



**Esperanza**  
Andrade  
Senadora

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2018 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE APOYO Y  
ORIENTACIÓN A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO Y PUERPERIO PARA  
PREVENIR EL ABANDONO DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2020

Honorable Senador  
**SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ**  
Presidente  
**Comisión Primera Constitucional**  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL  
PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2018 SENADO “Por medio de la cual se  
establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y  
puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras  
disposiciones”.**

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para segundo debate al de Ley No. 48 de 2018, “*Por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones*”. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley tiene como fin los siguientes propósitos:

- 1) Proveer los servicios de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a través de las líneas gratuitas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de poder constituir un plan de registro, atención y seguimiento a nivel nacional que conlleve a

*[Handwritten signature]*  
20-01-20  
11:12

promover la unidad familiar, disminuir los altos índices de abandono y a tener como ultima ratio la decisión de entregar al recién nacido al ICBF.

- 2) Salvaguardar la vida e integridad física de los menores mediante la creación de "Refugios Seguros" con condiciones para garantizar atención médica oportuna, registro y restablecimiento de derechos en favor de aquellos menores cuyos padres hayan decidido entregarlos, pese al plan de apoyo y acompañamiento anteriormente mencionado.
- 3) Modificar el alcance del tercer inciso del art. 66 del Código de Infancia y Adolescencia, con el propósito de extender el consentimiento de adopción cuando un menor ha sido dejado en los lugares dispuestos por el ICBF como medida de protección de su vida.
- 4) Modificar el Código Penal a efectos de excluir la responsabilidad penal por abandono a quien entregue a un menor de hasta cinco (5) meses de nacidos en los "Refugios Seguros".
- 5) Crear una comisión de seguimiento a las medidas de protección contempladas en la misma y una reglamentación del Gobierno nacional.

## II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO





**Esperanza**  
**Andrade**  
Senadora

La tasa de abandono de menores de edad en Colombia sigue demandando determinaciones urgentes para menguar la falta de garantías y protección constitucional a las mujeres y sus hijos. Tan solo en 2017 se registraron alrededor de 1235 casos, cifra representativa que no ha disminuido en forma considerable en los últimos años. En consecuencia, es factible coincidir con la oportunidad y conveniencia de adoptar medidas que contribuyan a prevenir el abandono, procuren el interés superior de los menores y reduzcan la carga discriminatoria que diversas estructuras seculares han impuesto sobre las mujeres. No obstante, existen algunas observaciones preliminares que incorporadas al debate sobre el texto propuesto pueden contribuir en la discusión.

En primer lugar, si bien resulta deseable desde un punto de vista teleológico ampliar las oportunidades de acceso al Ministerio de Salud y de la Protección Social y/o al ICBF de canales alternativos de comunicación que faciliten el apoyo y acompañamiento del Estado a las mujeres gestantes y/o en puerperio, consideramos relevante precisar en la redacción del texto original que el proceso de apoyo no se agota en las líneas telefónicas nacionales y que dicha alternativa debe concatenarse con la posibilidad de una gestión integral de seguimiento y manejo que se materialice a través de visitas y otras modalidades de apoyo presencial, conforme a procedimientos existentes, ora por vía de un proceso especial de acompañamiento previsto en el propio proyecto de ley.

Igualmente se considera innecesaria la restricción del acompañamiento presencial y efectivo a "embarazos no deseados" pues es una limitante o discriminación que no tiene un fundamento válido respecto al servicio que se pretende suministrar; por el contrario, debe existir una atención prioritaria tanto a las madres gestantes que se encuentran en este estado de vulnerabilidad, para garantizar su salud y la del menor que está por nacer.

En este sentido, se debe instar al Gobierno Nacional para que adopte una reglamentación que fije un modelo de atención conjunto con la atención telefónica, estándares temporales y de priorización y una matriz de evaluación del procedimiento.

En segundo lugar, es importante fijar los términos y condiciones mínimas relacionadas con los denominados "Refugios Seguros", a efectos de garantizar las condiciones mínimas de dignidad humana y de precisar los mecanismos de



**Esperanza**  
**Andrade**  
Senadora

articulación de estos espacios con los centros de salud, atención y restablecimiento de derechos que intervienen posteriormente a la entrega de los menores.

Con respecto a la extensión del consentimiento para adoptar, la cual modifica la previsión del artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se considera pertinente adoptar una redacción que se acoja además a las precisiones de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-741 de 2015, en el sentido de que solo se tendrá por establecida la falta del padre o la madre, o de quienes ostenten la patria potestad, cuando la valoración realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establezca y concluya, la imposibilidad del padre o la madre del menor para dar consentimiento válido e idóneo legal frente a su adopción.

De otra parte, se debe resaltar la importancia de abordar la problemática de manera integral y propiciar un cambio en la mentalidad del abandono como opción frente a las dificultades que se presentan en razón a las difíciles circunstancias de vida de gran parte de la población colombiana. En este sentido cabe recordar que la ley 1098 de 2006 establece claramente que "en ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación" (artículo 22) y que, si tal carencia se verifica en el estado de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, se le deben brindar a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos (artículo 56, Ley 1098 de 2006).

Es así como las acciones de protección deben estar centradas en primer lugar en fortalecer la capacidad de las familias para brindarle al niño los cuidados y amor necesarios para su adecuado desarrollo y cuando esto no sea posible, aplicar las medidas pertinentes para la protección y restablecimiento de sus derechos conforme a su interés superior. La Corte también ha abordado el tema de la siguiente manera:

*"Se discute igualmente en relación con el contenido y alcance de las medidas constitucionales de protección de la familia. En efecto, aquéllas se manifiestan en la necesaria adopción de normas legales, de actos administrativos, así como de decisiones judiciales, medidas todas ellas encaminadas a lograr y preservar la unidad familiar existente, al igual que brindar una protección económica, social y jurídica adecuada para el núcleo familiar. Estos son los propósitos, o la razón de ser de las normas jurídicas y demás medidas de protección previstas por el ordenamiento jurídico.*

(...)

*En este orden de ideas, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales (...), y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar*

(...)

*De tal suerte que el accionar de las autoridades públicas competentes en materia de infancia y adolescencia, no puede ser ajeno a la existencia de una realidad social consistente en que miles de familias colombianas, en especial en los casos en que las madres son las únicas que deben velar por aquéllas, no cuentan con los recursos económicos suficientes para escolarizar tempranamente a los niños más pequeños, razón por la cual éstos quedan, en el mejor de los casos, a cargo de algún pariente.* (Subrayas fuera del texto).

En razón de lo anterior y por la multiplicidad de factores o causas que pueden motivar una decisión de esta índole, se considera adecuado un acompañamiento real y efectivo del aparato estatal previo a la entrega del niño o niña, asegurando la ayuda y el apoyo necesarios (incluso de tipo económico como es el caso de subsidios o auxilios), que garanticen una calidad de vida del niño y generen una estabilidad para el entorno familiar con el objetivo principal de velar por el derecho de los niños a tener una familia y permanecer en ella.

### III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- El Proyecto de Ley 48 de 2018, "Por medio del cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones" fue radicado el día 25 de julio de 2018 en la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora Ema Claudia Castellanos y la honorable Representante Ángela Sánchez Leal.
- El texto del proyecto fue publicado en la gaceta No. 553 de 2018.



**Esperanza**  
Andrade  
Senadora

- La ponencia para primer debate, realizada por ésta servidora pública, fue publicada en la gaceta No. 969 de 2018.
- El 18 de junio del año en curso, se dio primer debate al precitado proyecto en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, en el cual obtuvo una votación final de 15 (quince) votos a favor y ninguno en contra. Ese mismo día la Comisión me designó como ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado.
- Para este debate fueron presentadas dos (2) proposiciones de las cuales ambas fueron aprobadas. A continuación, se relacionan dichas proposiciones:
  1. Proposición No. 185 de 2019 realizada por esta servidora en la cual solicito la aprobación del artículo primero en el sentido de que se prevenga el abandono de menores de cinco (5) meses de nacidos.
  2. Proposición No. 186 de 2019, realizada por el H.S Roy Barreras, en la cual solicitó la aprobación de una modificación realizada al parágrafo nuevo adicionado al artículo 129 de la Ley 599 de 2000, así:

*“Parágrafo. No habrá lugar a responsabilidad para quien entregue a un niño o niña de hasta cinco (5) meses de edad en los lugares de entrega segura dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o autorizados por la ley”.*

Igualmente, y en atención a la intervención realizada por algunos H. Senadores en la sesión de la Comisión Primera, se estudió en una mesa conjunta el presente proyecto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el propósito de alinear estrategias existentes con las propuestas en el proyecto y evitar posible duplicidad de funciones.

Es preciso resaltar que el espíritu y razón de ser del presente proyecto radica fuertemente en la necesidad de que el estado colombiano en cabeza del Instituto colombiano de bienestar familiar disponga de lugares específicos, de manera articulada con otras entidades de orden estatal, para el establecimiento de los



**Esperanza**  
**Andrade**  
Senadora

Refugios seguros, como quiera que estos sitios se traducirán en el punto de partida eficiente y eficaz para la prevención y mitigación de abandono de menores recién nacidos.

Por otro lado, se sugiere al ICBF un fortalecimiento en las pedagogías de oferta institucional, en la orientación y prestación de servicios de asesoría y divulgación de información pública, en lo que respecta a los servicios institucionales, para prevenir la desinformación, la cual es la causa del miedo auto infundado por las madres que deciden abandonar a sus hijos y recién nacidos en las calles.

Finalmente, se deja claro, que si es responsabilidad del ICBF desarrollar campañas y jornadas de información y orientación que busquen aclarar y despejar dudas en la comunidad, frente a su oferta institucional, una implementación más eficiente y menos ambigua de metodologías que permitan a la gente del común detectar de una manera fácil a cuales servicios y ayudas que el ICBF ofrece, pueden acudir para el cuidado de sus hijos, así como para darlos en adopción en caso de que por motivos ajenos a la voluntad de la madre o padre, sea imposible garantizar los derechos del menor, con el fin de que las madres que estén atravesado por estas situaciones, dejen el temor a un lado y tengan una idea clara sobre los procesos de adopción y cuidado que adelanta el ICBF con los menores en estado de abandono, extrayendo la idea infundada de consecuencias penales por el hecho de abandonar a un menor en los lugares establecidos por el Bienestar familiar.

Este proyecto es pertinente y útil para la prevención de abandono de menores y recién nacidos, pero más aún lo es, pues contribuye al establecimiento de espacios específicos, y especializados para el cuidado y garantía de todos los menores que sean abandonado, así como también será un herramienta de asesoría y orientación para las madres solteras o en estado de gestación que se encuentren en situaciones sociales y familiares complejas y que estén considerando en abandonar a sus menores hijos o recién nacidos.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2018 SENADO:**

***“Por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones”.***

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a la mujer durante el embarazo y el puerperio, con el fin de prevenir el abandono de menores de menos de 5 meses de nacidos, la atención será a través de las líneas únicas nacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a la mujer durante el embarazo y el puerperio, con el fin de prevenir el abandono de menores <b>con</b> menos de 5 meses de nacidos, la atención será a través de las líneas únicas nacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. LÍNEAS ÚNICAS NACIONALES. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través de sus líneas gratuitas nacionales darán apertura y facilitarán el proceso de apoyo y la orientación psicosocial y jurídica a las mujeres que tras un embarazo acudan o requieran una orientación. Deberá garantizarse la articulación y empalme del apoyo psicosocial y jurídico con la modalidad presencial del acompañamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. LÍNEAS ÚNICAS NACIONALES. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través de sus líneas gratuitas nacionales darán apertura y facilitarán el proceso de apoyo y la orientación psicosocial y jurídica a las mujeres que tras un embarazo acudan o requieran una orientación. Deberá garantizarse la articulación y empalme del apoyo psicosocial y jurídico con la modalidad presencial del acompañamiento.</p>
<p>Iniciado el proceso de atención deberá suministrarse una información integral sobre las prerrogativas de acompañamiento, así como de las alternativas legales y constitucionales en el embarazo o el puerperio. Igualmente deberá adelantarse un proceso de registro con información que garantice una atención integral y un plan de seguimiento.</p>	<p>Iniciado el proceso de atención deberá suministrarse una información integral sobre las prerrogativas de acompañamiento, así como de las alternativas legales y constitucionales en el embarazo o el puerperio. Igualmente deberá adelantarse un proceso de registro con información que garantice una atención integral y un plan de seguimiento.</p>
<p>El seguimiento de los casos atendidos estará a cargo de las entidades territoriales, quienes para tal fin serán notificadas y deberán realizar</p>	<p>El seguimiento de los casos atendidos estará a cargo de las entidades territoriales, quienes para tal fin serán notificadas y deberán</p>



un reporte mensual al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de unificar la información y evaluar la atención brindada.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijarán el procedimiento de atención integrando la modalidad telefónica y la presencial, fijará el cronograma respectivo y creará la matriz de evaluación de la atención”.

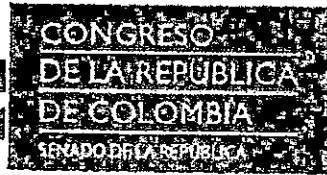
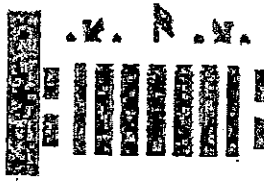
realizar un reporte mensual al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de unificar la información y evaluar la atención brindada.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijarán el procedimiento de atención integrando la modalidad telefónica y la presencial, fijará el cronograma respectivo y creará la matriz de evaluación de la atención.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) capacitará a sus funcionarios y contratistas en el manejo y atención a través de las Líneas Únicas nacionales, de igual manera fortalecerá los procesos mediante los cuales se da a conocer la oferta institucional y objetivos misionales e institucionales, con el fin de prestar un servicio de calidad, claro y eficiente, que permita a la sociedad, acceder de una mejor manera a todos los servicios que Ofrece el ICBF para la atención, cuidado y orientación de madres solteras y mujeres en estado de gestación, así como todos aquellos procesos de cuidado de menores y recién nacidos en abandono o que quieran ser dados en adopción.

ARTÍCULO 3°. REFUGIOS SEGUROS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerá lugares de recepción denominados Refugios Seguros, para acoger a los menores recién nacidos que sean entregados por alguno de sus progenitores.

ARTÍCULO 3°. REFUGIOS SEGUROS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantará y coordinará acciones y estrategias institucionales e interadministrativas con el fin de disponer y establecer lugares de recepción denominados Refugios Seguros, según la capacidad institucional instalada e infraestructura con la que se cuente, para acoger a los menores recién nacidos que sean entregados por alguno de sus progenitores.



**Esperanza Andrade**  
Senadora

Los Refugios Seguros deberán estar diseñados con altos estándares de seguridad y protección del menor y contar con un sistema que garantice la notificación inmediata a las autoridades encargadas de la asistencia en salud, registro y restablecimiento de sus derechos, las cuales deberán intervenir con urgencia en la atención. Igualmente, se expedirá una constancia o registro de la entrega a efecto de que la persona que entregue al menor en el Refugio Seguro pueda indagar sobre las posibilidades de asistencia integral y/o reunificación familiar.

Los refugios seguros tendrán mecanismos que garanticen la recolección de información suficiente de la persona que entrega al menor y la de sus progenitores a efectos de poder lograr la reunificación familiar cuando fuere posible. Dicha información será de carácter reservado y de uso privativo de las entidades que intervengan los procesos de atención integral del menor.

Una vez entregado el recién nacido en un Refugio Seguro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se iniciarán de oficio acciones tendientes a procurar su reunificación familiar cuando ello fuere posible y coincida con el interés superior del menor”.

Los Refugios Seguros deberán estar diseñados con altos estándares de seguridad y protección del menor y contar con un sistema que garantice la notificación inmediata a las autoridades encargadas de la asistencia en salud, registro y restablecimiento de sus derechos, las cuales deberán intervenir con urgencia en la atención. Igualmente, se expedirá una constancia o registro de la entrega a efecto de que la persona que entregue al menor en el Refugio Seguro pueda indagar sobre las posibilidades de asistencia integral y/o reunificación familiar.

Los refugios seguros tendrán mecanismos que garanticen la recolección de información suficiente de la persona que entrega al menor y la de sus progenitores a efectos de poder lograr la reunificación familiar cuando fuere posible. Dicha información será de carácter reservado y de uso privativo de las entidades que intervengan los procesos de atención integral del menor.

Una vez entregado el recién nacido en un Refugio Seguro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se iniciarán de oficio acciones tendientes a procurar su reunificación familiar cuando ello fuere posible y coincida con el interés superior del menor”.

**La medida de adopción, será la última instancia a la que se acudirá para garantizar los derechos del menor abandonado; el ICBF deberá agotar las disposiciones del lineamiento técnico de modalidades, mientras se garantizar el cuidado y protección del menor en los Refugios seguros establecidos.**

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso tercero

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso tercero

<p>del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 el cual quedará así: A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cuando el menor ha sido dejado en los sitios dispuestos por el ICBF, como una medida de protección de su vida, por la decisión de sus progenitores.</p>	<p>del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 el cual quedará así: A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cuando el menor ha sido dejado en los sitios dispuestos por el ICBF <u>o refugios seguros</u> como una medida de protección de su vida, por la decisión de sus progenitores.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 129 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  "Párrafo. No habrá lugar a responsabilidad para quien entregue a un niño o niña de hasta cinco (5) meses de edad en los lugares de entrega segura dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o autorizados por la ley".</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 129 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  "Párrafo. No habrá lugar a responsabilidad para quien entregue a un niño o niña de hasta cinco (5) meses de edad en los lugares de entrega segura dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o autorizados por la ley".</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de Seguimiento a la implementación de esta ley por delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de Seguimiento a la implementación de esta ley por delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Reglamentación de la ley. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Reglamentación de la ley. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias de la ley. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias de la ley. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>



Esperanza  
Andrade  
Senadora

#### IV. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva, y respetuosamente solicito a los H. Senadores dar **segundo debate** al Proyecto de Ley No. 48 de 2018 Senado, "*Por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones*" en el texto del pliego de modificaciones que se anexa.

  
Esperanza Andrade  
Senadora  
Partido Conservador



**Esperanza**  
**Andrade**  
Senadora

**TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN  
SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 048 DE 2018 SENADO**

**“Por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a la mujer durante el embarazo y el puerperio, con el fin de prevenir el abandono de menores con menos de 5 meses de nacidos, la atención será a través de las líneas únicas nacionales.

**ARTÍCULO 2°. LÍNEAS ÚNICAS NACIONALES.** El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través de sus líneas gratuitas nacionales darán apertura y facilitarán el proceso de apoyo y la orientación psicosocial y jurídica a las mujeres que tras un embarazo acudan o requieran una orientación. Deberá garantizarse la articulación y empalme del apoyo psicosocial y jurídico con la modalidad presencial del acompañamiento.

Iniciado el proceso de atención deberá suministrarse una información integral sobre las prerrogativas de acompañamiento, así como de las alternativas legales y constitucionales en el embarazo o el puerperio. Igualmente deberá adelantarse un proceso de registro con información que garantice una atención integral y un plan de seguimiento.

El seguimiento de los casos atendidos estará a cargo de las entidades territoriales, quienes para tal fin serán notificadas y deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de unificar la información y evaluar la atención brindada.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijarán el procedimiento de atención integrando la modalidad telefónica y la presencial, fijará el cronograma respectivo y creará la matriz de evaluación de la atención”.



**Esperanza Andrade**  
Senadora

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) capacitará a sus funcionarios y contratistas en el manejo y atención a través de las Líneas Únicas nacionales, de igual manera fortalecerá los procesos mediante los cuales se da a conocer la oferta institucional y objetivos misionales e institucionales, con el fin de prestar un servicio de calidad, claro y eficiente, que permita a la sociedad, acceder de una mejor manera a todos los servicios que Ofrece el ICBF para la atención, cuidado y orientación de madres solteras y mujeres en estado de gestación, así como todos aquellos procesos de cuidado de menores y recién nacidos en abandono o que quieran ser dados en adopción.

**ARTÍCULO 3°. REFUGIOS SEGUROS.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantará y coordinará acciones y estrategias institucionales e interadministrativas con el fin de disponer y establecer lugares de recepción denominados Refugios Seguros, según la capacidad institucional instalada e infraestructura con la que se cuente, para acoger a los menores recién nacidos que sean entregados por alguno de sus progenitores.

Los Refugios Seguros deberán estar diseñados con altos estándares de seguridad y protección del menor y contar con un sistema que garantice la notificación inmediata a las autoridades encargadas de la asistencia en salud, registro y restablecimiento de sus derechos, las cuales deberán intervenir con urgencia en la atención. Igualmente, se expedirá una constancia o registro de la entrega a efecto de que la persona que entregue al menor en el Refugio Seguro pueda indagar sobre las posibilidades de asistencia integral y/o reunificación familiar.

Los refugios seguros tendrán mecanismos que garanticen la recolección de información suficiente de la persona que entrega al menor y la de sus progenitores a efectos de poder lograr la reunificación familiar cuando fuere posible. Dicha información será de carácter reservado y de uso privativo de las entidades que intervengan los procesos de atención integral del menor.

Una vez entregado el recién nacido en un Refugio Seguro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se iniciarán de oficio acciones tendientes a procurar su reunificación familiar cuando ello fuere posible y coincida con el interés superior del menor”.

La medida de adopción, será la última instancia a la que se acudirá para garantizar los derechos del menor abandonado; el ICBF deberá agotar las disposiciones del lineamiento técnico de modalidades, mientras se garantiza el cuidado y protección del menor en los Refugios seguros establecidos.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 el cual quedará así:



**Esperanza**  
**Andrade**  
Senadora

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cuando el menor ha sido dejado en los sitios dispuestos por el ICBF o refugios seguros, como una medida de protección de su vida, por la decisión de sus progenitores.

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese un párrafo al artículo 129 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Parágrafo. No habrá lugar a responsabilidad para quien entregue a un niño o niña de hasta cinco (5) meses de edad en los lugares de entrega segura dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o autorizados por la ley”.

**ARTÍCULO 6°.** Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de Seguimiento a la implementación de esta ley por delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO 7°.** Reglamentación de la ley. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 8°.** Vigencia y derogatorias de la ley. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**Esperanza Andrade**  
Senadora Ponente  
Partido Conservador Colombiano